

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO No. 2021-00056.
DEMANDANTE: EMILCE RODRÍGUEZ ROJAS.
DEMANDADO: JOSE LEOPOLDO CASAS NIETO.

Pulí, Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder respecto de la admisión o no, de la demanda DECLARATIVA ESPECIAL DIVISORIA remitida por competencia por el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, iniciada por EMILCE RODRÍGUEZ ROJAS en contra del comunero el señor JOSE LEOPOLDO CASAS NIETO.

CONSIDERACIONES

La señora EMILCE RODRÍGUEZ ROJAS, actuando a través de su apoderado judicial el Doctor AURENCIO TORRES RIASCOS, promueve demanda DECLARATIVA ESPECIAL DIVISORIA en contra del señor JOSE LEOPOLDO CASAS NIETO, para que se decrete la división material y la venta en pública subasta del bien inmueble denominado "LOTE 2 EL CAIRO", ubicado en la vereda El Guadual en la actualidad vereda Talipa, del municipio de Pulí, Cundinamarca identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-23299 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa y con cédula catastral No. 00-01-0010022-000.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente evidencia esta Operadora Judicial, que la demanda presenta algunas falencias, las cuales procedo a relacionar a continuación:

En atención a lo normado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, el escrito de la demanda debe comprender *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, no obstante, en el acápite de pretensiones se evidencian inconsistencias en cuanto a lo pretendido con lo establecido en la norma especial que regula el asunto artículo 407 ibidem *“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta”* y para el presente caso el bien objeto del trámite permite la división material. Así las cosas, se hace necesario que la parte interesada corrija el mencionado acápite, indicando de manera clara y precisa lo pretendido.

Ahora, de acuerdo con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, el escrito de la demanda debe comprender *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*, es preciso indicar que no existe claridad en ellos, en el entendido que se contradicen entre sí, ya que por un lado se hace referencia a la venta en pública subasta y por el otro a la división material del bien. Adicional a lo anterior, para este Despacho no hay certeza de las fechas en que la parte pasiva habita y explota el bien.

Como bien es de saber, cada uno de los hechos debe tener soporte probatorio, en el entendido que permite vislumbrar a esta Funcionaria Judicial, si la información allí contenido es cierta o no, por lo que se hace necesario que se allegue a este Despacho el soporte mediante el cual se corrobore la existencia de cultivos y demás características presentes en el bien.

De acuerdo con el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso, el escrito de la demanda debe comprender *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”*, sobre las pruebas documentales en el ítem numero dos se indica que se aporta Avalúo Comercial de la Finca, sin embargo, revisados los documentos allegados a este Despacho, el mencionado documento no se encuentra dentro del paquete.

Sobre las pruebas testimoniales, artículo 212 ibidem, reza: *“...Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (...)”*, de esta forma, para el presente caso de estudio no se cumplen dichos presupuestos ya que no se especifica los hechos sobre los cuales van a declarar cada uno de los testimonios solicitados, únicamente indica el libelista que los testigos solicitados declararan todo lo que sepan y les conste sobre los hechos y pretensiones de la demanda, mencionando situaciones fácticas que no se encuentran comprendidas dentro del acápite de hechos. Adicional, se encuentra incompleta la información del señor Alirio Vera Garcia, en el entendido que solo se menciona que es domiciliado y residenciado en la vereda Talipa-Cundinamarca.

De acuerdo con los artículos 206, 412 y numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, el escrito de la demanda debe contener el Juramento Estimatorio caso que no cumple. Es preciso indicar que, ya que se está pretendiendo el reconocimiento del pago de frutos o mejoras, debe realizarse de manera discriminada cada uno de los conceptos y para las mejoras debe acompañarse de su correspondiente dictamen pericial para soportar el valor pretendido.

De acuerdo con lo normado en el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso, el escrito de la demanda debe contener *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*, no obstante en la presente se obvió indicar en dicho acápite el cumplimiento con lo citado, así como con lo establecido en el numeral cuarto del artículo 26 ibidem que detalla cómo se determina la cuantía en esta clase de asuntos *“En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta”*.

Se hace necesario, que el libelista cumpla con lo indicado anteriormente, allegando el documento mediante el cual se corrobore el valor del avalúo catastral del bien objeto de este proceso.

Esta Funcionaria Judicial, evidencia que se obvió lo contenido en el artículo 406 del Código General del Proceso, en el entendido que no se allegó el dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso y el valor de las mejoras que reclama. Por lo que se hace necesario, que se allegue a este Despacho el mencionado dictamen ya que se encuentra contemplado como un requisito sine qua non para la admisión del proceso pedido.

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispuso:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”

Pues bien, ha de resaltar esta Juez que de conformidad al último pronunciamiento efectuado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, auto de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), radicación No. 1100131030130200018101, con ponencia del Honorable Magistrado Miguel Alfonso Zamudio Mora, quien se pronunció sobre la medida cautelar de inscripción de demanda, indicando lo siguiente:

“En este evento, pese a solicitar medida cautelar, también debe enviarse la demanda a la contraparte.

En el marco de la apelación, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá resolvió el recurso interpuesto por una persona en contra del auto que rechazó su demanda.

La anterior decisión se debió a que, a juicio del juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá, la demandante no había acreditado el envío de la demanda a la contraparte, tal como lo ordena el inciso 4to. Del artículo 6 del DECRETO 806 DE 2020.

Para la demandante, dicho envío no le era exigible, puesto que había solicitado medida cautelar en su escrito introductorio, situación que según el Decreto 806 exime a la parte activa de cumplir con dicha carga (art. 6 inciso 4, Decreto 806)

Concretamente, la demandante había solicitado la inscripción de la demanda en el registro del bien inmueble cuya división pretendía (proceso divisorio). Sin embargo, al igual que el a quo, el Tribunal consideró que en este evento sí le era exigible aquella carga.

Según la Sala, en todo caso, de no haberse pedido esa cautela, “la misma habría tenido que decretarse por ministerio de la Ley (art. 409, Ley 1564/12), de suerte que ni quita ni pone ley el hecho de que hubiera solicitado esa precautoria, la que como se sabe, resulta obligatoria en los procesos de prescripción adquisitiva, servidumbre, deslinde y amojonamiento y divisorio”.

Por lo anterior, de la lectura de la norma citada (art. 6 inciso 4, Decreto 806 de 2020) la Sala infirió que las cautelas que tienen virtualidad de impedir el cumplimiento de la carga expuesta son aquellas que tiene el carácter de “previstas”, vale decir, las que se practican antes de surtirse la notificación del demandado.

Por ello, en el caso concreto, la Sala consideró que tratándose del proceso divisorio y de los demás arriba enunciados, la inscripción de la demanda en el registro del bien no es una medida cautelar previa sino una concomitante a la notificación del demandado”

Así las cosas y como quiera que la inscripción de demanda en el proceso declarativo especial divisorio no es considerada una medida cautelar previa, si no concomitante con la notificación personal al demandado, es por lo que en acatamiento de la decisión anteriormente citada, deberá la parte activa, cumplir con la carga que le asigna el Decreto 806 de 2020, en el artículo arriba transcrito, respecto de la parte pasiva al señor JOSE LEOPOLDO CASAS NIETO.

Finalmente, con el fin de reconocer personería para actuar al Doctor AURENCIO TORRES RIASCOS, es preciso que acredite su condición de abogado titulado e inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

Con base en las anteriores consideraciones se INADMITIRÁ la demanda formulada por la señora EMILCE RODRÍGUEZ ROJAS, y se le concederá un término de cinco (05) días para que subsane las falencias cometidas, so pena del rechazo de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZA PROMISCOUO MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

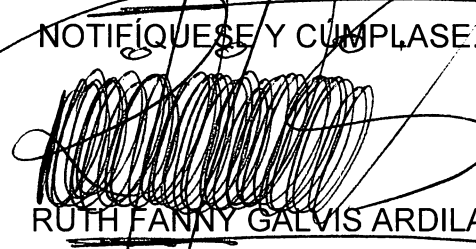
PRIMERO.- ABSTENERSE de reconocer personería al Doctor AURENCIO TORRES RIASCOS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.678.799 de Guapi-Cauca y T.P 18.808 del C.S de la J., quien actúa como apoderado de la parte demandante la señora EMILCE RODRÍGUEZ ROJAS, hasta tanto allegue documento que demuestre su calidad de abogado titulado e inscrito.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda DECLARATIVA ESPECIAL DIVISORIA incoada por la señora EMILCE RODRÍGUEZ ROJAS, en contra del señor JOSE LEOPOLDO CASAS NIETO, atendiendo para ello las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane el yerro presentado, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO.- Una vez vencido el término conferido INGRESEN nuevamente las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho haya de corresponder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



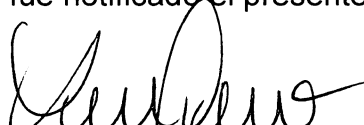
RUTH FANNY GALVIS ARDILA

“
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI,
CUNDINAMARCA 17 5 OCT 2021

Por anotación en el estado No. 085 de
esta fecha fue notificado el presente auto.



LAURA CAMILA PÉREZ SEGURA
Secretaria